

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

**SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.**

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, Hevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

**ADVERTENCIA EDITORIAL.**

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada linea de insercion.

**PRIMERA SECCION.**

**PARTE OFICIAL.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte, sin novedad en su importante salud.

**CONSEJO DE ESTADO.**

**REAL DECRETO.**

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Madrid, y á cualesquiera otras autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito pendiente ante el Consejo de Estado, en grado de apelacion y por recurso de nulidad, entre partes, de la una el licenciado don Santos de Isasa, en nombre de la compañía de los ferrocarriles del Norte de España, apelante, y de la otra el Licenciado don Cristóbal Martín de Herrera, representando á don Pablo Cayetano Gippini, vecino de esta corte, apelado y á la vez apelante, en cierto extremo sobre indemnizacion de perjuicios:

Visto: Vista la instancia que en 26 de julio de 1863 dirigió don Pablo Cayetano Gippini, dueño de la fábrica de jabon titulada *La Confianza*, sita en el paseo de Melancólicos de esta corte, al Gobernador de la provincia, manifestando que desde el año de 1854, en que por el Ayuntamiento de esta capital se autorizó la construccion de la mencionada fábrica con el correspondiente derecho de libre servidumbre para toda clase de carros, se ha venido por aquella en el pacífico uso del espresado derecho hasta que en 24 de mayo del citado año de 1863 la compañía del ferro-carril del Norte, concesionaria del de contorno, le privó de él, paralizándose con tal motivo sus operaciones, por lo que reclamaba contra la referida empresa, toda vez que

sus quejas ante la misma no habian dado ningun resultado.

Vista la contestacion de la mencionada compañía, esponiendo que las zonas de terrenos que subsistian á lo largo de la fachada de la fábrica eran suficientes para permitir el paso de los carros y que el establecimiento del ferro-carril del contorno no habia creado servidumbre alguna que perjudicase á la indicada fábrica:

Visto el informe que sobre el particular emitió el Ingeniero gefe de la division correspondiente que ejerce la inspeccion facultativa de la linea, espresando que, si bien con el ferro-carril del contorno no se ocupó propiedad alguna de Gippini, eran completamente ciertos los daños y perjuicios que se ocasionaban á su fábrica, y que procedia la indemnizacion de los mismos por cuenta de dicha compañía concesionaria de aquel ferro-carril, que enlaza las estaciones del Norte y Mediodia:

Visto que en virtud de no avenirse amistosamente los interesados se mandó instruir el oportuno espediente con arreglo á la ley de expropiacion forzosa y reglamento dictado para su ejecucion, y que despues de varios incidentes acerca del nombramiento de peritos, la compañía designó como tal á don José María Sanz, y Gippini nombró á don Francisco Vereá, arquitectos ambos de la Real Academia de San Fernando:

Visto el dictámen del perito nombrado por la compañía, en el que dice que del reconocimiento que habia practicado sobre el terreno resultaba que la distancia existente desde el pie del talud al primer ángulo de la fachada de la fábrica era de 10 metros 30 centímetros; al centro de la puerta 11 metros 15 centímetros; al segundo ángulo 12 metros 40 centímetros, y desde el carril mas próximo á dicha puerta 12 metros 82 centímetros: que se hallaba construído un paso á nivel frente del último ángulo de la fábrica con un camino lateral de 6 metros 15 centímetros de ancho hasta la pueria de la misma, con pendiente mas suave que la marcada para las carreteras generales, y que á este camino lateral podia dársele mas anchura, caso necesario, asi como á la curva de entrada del paso á nivel; y que por tanto, no estando comprendida la reclamacion de Gippini en

ninguno de los casos previstos por las leyes de policia de ferro-carriles y de expropiacion forzosa con su reglamento, era improcedente la peticion de daños de que se trata:

Visto el informe evacuado por el perito de Gippini, manifestando, por el contrario, que eran de tal naturaleza los perjuicios ocasionados á la fábrica de jabon, que afectaban á la existencia del establecimiento por la alteracion de sus primitivas condiciones, sin las cuales no podia existir, que asimismo la industria á que el edificio se destinaba habia experimentado perjuicios en la elaboracion, que la inhabilitaban en gran parte para este fin; que la via ferrea privaba á la fábrica del libre uso de la servidumbre de los carros por el camino que desapareció con su construccion; que por estar situado el edificio á menor distancia de 20 metros de la via, el dueño no podia, con arreglo á la ley de ferro-carriles, realizar su proyecto de construir dos pisos, con destino á habitaciones para obreros, sobre el que tenia en la actualidad, para lo cual habia solicitado licencia en 25 de febrero de 1862 del Ayuntamiento, antes del 25 de abril de 1863 en que se concedió el ferro-carril de que se trata; y que las infiltraciones de las aguas que se desprendian de la parte alta de la misma via perjudicaban mucho á la finca; y despues de explicar detalladamente los mencionados perjuicios, los tasó en la cantidad de 790.816 reales vellon:

Vista la tasacion del Ingeniero mecánico don Carlos Andrés de Castro, tercer perito nombrado por el Juez de primera instancia del partido, en vista de no avenirse las partes en su nombramiento, en la cual, despues de alegar estensas consideraciones en apoyo de sus dictámenes, resume los perjuicios experimentados por la fábrica de jabon en los siguientes:

- 1.º Que se le privó de la libre servidumbre de entrada que antes tenia, no existiendo otra que la que se le habia dado por el paso á nivel, el cual no era conveniente por los peligros y entorpecimientos que ocasionaba.
- 2.º Que por la distancia entre la puerta de la fábrica y el muro de sostenimiento del terraplen, por la pendiente que existe entre el paso á nivel y la en-

trada, por las curvas que forma el camino, por la estrechez de este y por el asombro natural de las caballerías al pasar los trenes, no era posible conducir á la fábrica pesos ni piezas de grandes dimensiones, necesarios en un establecimiento de su clase, no solo por las dificultades que ofrece el servicio, sino por el retraimiento de los carreteros á cruzar por aquel sitio y por las desgracias y pérdidas materiales que podian ocurrir.

4.º Que por las aguas llovedizas que caian contra los muros de la finca y por la trepidacion de los trenes se habian alterado las condiciones de salubridad y estabilidad del edificio, de tal modo que ya se manifestaban en el mismo señales de su corta vida.

Y 4.º Que se habia privado al propietario de construir las habitaciones para los obreros que tenia proyectadas en el edificio, y finalmente, que debian ser indemnizados todos estos perjuicios, importantes segun el dictámen que se viene relacionando 821.725 rs. 32 cénts., en la forma siguiente:

Por valor de la parte de edificio utilizable para la construccion de una casa con destino á habitaciones de obreros, 186.340 rs.

Por valor del edificio utilizable y aplicable á la fábrica de jabon en la planta y capital fijo empleado en la industria consistente en calderas, tinajas, trujos, moldes y demas accesorios, 374.956.

Por valor industrial del establecimiento, consistente en sus condiciones de emplazamiento, consumo y parroquia asegurada, crédito de que disfruta, remuneracion de su direccion etc. etc., 345.200 reales.

Bájense por valor actual del terreno y partes aprovechables del edificio y demás capital fijo, 185.500 rs.

Liquido importe de daños y perjuicios, 720.896 rs.

Tres por ciento de la cantidad deducida, 21.626 rs. 88 cénts.; total 742.522 reales 88 cénts.

Interés del 6 por 100 de dicha cantidad desde el dia 24 de mayo de 1863 en que se realizaron los daños y perjuicios hasta el dia en que se firmó por el perito la tasacion, 6 de marzo de 1863, 79.202 reales 44 cénts.

Suma igual á la declarada 821.725 reales 52 cént., cantidad que deberá continuar devengando interés hasta que sea efectiva:

Vista la impugnacion que la compañía presentó contra el dictámen que antecede, fundándose en que antes de procederse á verificar la tasacion debió ventilarse y decidirse la cuestion de si existian ó nó los perjuicios reclamados, los cuales no habia reconocido nunca la empresa, y en todo caso estimaba equivocados los cálculos que se hacian, porque la compañía no ocupó ni privó á Gippini de parte alguna de su fábrica, que si tenia alguna servidumbre sobre el terreno público llamado de los Melancólicos, en la actualidad los conservaba, y por tanto no se le privaba de la entrada de carros, debiendo en todo caso haber reclamado cuando se formó el plano del camino, donde se determinaron las servidumbres que se suprimian ó variaban; y que nada habia que temer del paso á nivel, estando este debidamente guardado y con las precauciones convenientes: que la rampa y dicho paso á nivel mejoraba las condiciones de acceso á la fábrica, y la única dificultad que ofrece la entrada consiste en que la puerta de la fabrica era de escasa latitud: que el motivo de que en la actualidad no pudieran cargarse y descargarse á la vez varios carros fuera de la fábrica consistia en que el terreno donde eso se hacia era de servicio público y no de Gippini, y la ley en su virtud dispuso de él: que la experiencia tenia demostrado que si bien al principio del establecimiento de un ferro-carril los ganados se asombraban, al poco tiempo veian indiferentes el paso de los trenes y oian con tranquilidad el silbido de la locomotora, no siendo costumbre por eso indemnizar á nadie: que con abrir una zanja al pié de la rampa de acceso bastaria para evitar completamente el perjuicio que pudieran causar las aguas pluviales al edificio: que respecto á la trepidacion de los trenes, si en algo perjudicaba á la finca era por su falta de solidez; y que en cuanto á la privacion de construir habitaciones para obreros, en ningun pais se concedian indemnizaciones por las intenciones que los propietarios tuvieran de mejorar sus fincas:

Visto el escrito en que Gippini por su parte combatió la tasacion del tercer perito, en atencion á que no tuvo en cuenta los perjuicios que la fábrica experimentó desde que empezaron las obras del ferro-carril; á que los datos de evaluacion del consumo eran escasísimos, toda vez que se olvidó el consumo á pié de fábrica; á que todos los tipos se fijaban en el término mínimo y no en el medio, como debia hacerse: y concluyó manifestando que, en el fin de evitar ulteriores perjuicios, lo que deseaba era la terminacion del expediente en los términos que la Autoridad resolviese:

Visto el decreto dado á la instancia del referido arquitecto Vereá por el Juzgado de primera instancia del distrito del Centro, acordando la retencion de los honorarios devengados por su tasacion, de las cantidades de Gippini percibiera de la compañía:

Vistos, el informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Es-

tado, á la cual se oyó luego que el expediente se elevó á la superioridad; y la Real orden de 30 de noviembre de 1865, que en su virtud recayó, por la que se dispuso que el Gobernador de la provincia, en uso de sus atribuciones; dictase en el asunto la resolucion que creyese procedente:

Vista la providencia que en su consecuencia y en 15 de enero de 1866 dictó la referida Autoridad superior de la provincia, aprobando la tasacion practicada por el tercer perito en discordia y mandando que se llevara á efecto en todas sus partes:

Vista la demanda que la compañía del Norte, representada por el Licenciado don Santos Isasa, interpuso ante el Consejo provincial de esta corte, con la solicitud de que se revoque la mencionada providencia de 15 de enero de 1866 y se declare que la compañía no ha causado agravios ni perjuicio á la propiedad ni á la servidumbre, ni á cualquier otro derecho de Gippini; que si ha habido imposicion de nueva servidumbre ó modificación de alguna antigua, se ha verificado con arreglo á las disposiciones vigentes de Obras públicas y ferro-carriles, sin que del acto pueda nacer derecho alguno á indemnizacion contra la compañía, y que por tanto debia rechazarse como imperpetinente é injusta la tasacion del tercer perito:

Vista la contestacion dada por Gippini, representado por el Licenciado don Ramon Casanova, pidiendo su absolucion y la confirmacion del decreto gubernativo por la misma impugnado, y el interés legal del importe de la tasacion con las costas del litigio:

Vistos los escritos de réplica y dúplica presentados por las partes reiterando sus respectivas pretensiones, y el auto del Consejo provincial por el que se recibió el pleito á prueba, en razon á que se trataba de indemnizacion de daños y perjuicios causados en la fábrica de Gippini, y que era de necesidad consignar si habian existido, y, caso afirmativo, á cuánto ascendia su importe:

Vistos los documentos presentados en su virtud por la parte actora, y entre ellos:

1.º Una certificacion del Gefe de Fomento de esta provincia, en la que se manifiesta que el expediente general de pasos á nivel del ferro carril de enlace no se instruyó en tiempo oportuno, como debió hacerse en cumplimiento del Real decreto de 14 de junio de 1854: que la compañía del Norte formó un proyecto de pasos y viaductos sin conocimiento del Gobierno de provincia, y prescindiendo de su conducto lo remitió á la Superioridad: que dicho proyecto fué aprobado, y posteriormente, y en virtud de gestiones de varios particulares devueltas por la Direccion de Obras públicas para unir las al referido expediente, que se suponía instruido conforme á lo prevenido en el Real decreto citado, se ordenó á la compañía que remitiera los antecedentes, lo que cumplió, estando de manifiesto en las casas consistoriales de esta corte, segun anuncio correspondiente del *Boletín Oficial* de la provincia, sin que resulte que Gippini hiciese reclamacion alguna.

2.º Un testimonio de la escritura de

venta otorgada en 11 de febrero de 1859 por don Francisco Garcia Rodrigo á favor de los hermanos Gippini, de la referida fábrica de jabon con todos los enseres y efectos existentes en la misma, comprensiva de 21.575 piés y tres cuartos cuadrados de estension, teniendo además una zona de nueve piés de latitud delante en toda la longitud de la fachada con destino á tránsito, que tambien se comprendió en la venta por precio de 220.000 rs., ó sean 40.700 por el valor de los enseres y efectos y 179.300 por el valor del terreno de la finca y del dejado para tránsito:

Vista la prueba testifical suministrada por la misma parte demandante, de la que aparece que los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos don Joaquin Ortega y don Manuel Aramburu declararon ante el Consejo de provincia que tenian conocimiento del terreno objeto de controversia; que la línea férrea no imposibilitaba la continuacion de la industria á que estaba destinada la fábrica; que el acceso á la misma presenta en la actualidad, segun el primer testigo, alguna mas dificultad, aunque poco importante, y segun el segundo una ventaja y una desventaja, puesto que el acceso se verificaba en línea recta; pero con mayor pendiente, y ahora se realiza con curva pero con menos pendiente; que las aguas llovedizas no perjudican á la fábrica; que facilmente pueden conducirse á esta carros ordinarios de arrastre; que no es costumbre indemnizar el asombro de caballerías; que la trepidacion no daña al edificio si está bien construido, y que pueden muy bien levantarse dos pisos á la fábrica si lo consenten los muros bajos:

Que de las declaraciones prestadas en igual forma por los arquitectos don José Maria Aguilar y don Francisco Vereá resulta que aquel hizo el estudio, proyecto y planos para construir una vivienda de obreros en la fábrica; que al efecto la casa se habia de construir nuevamente derribando la existente, á fin de edificar los tres pisos que se proyectaban; y que, segun Vereá, el ejercicio de la industria jabonera era compatible con la vivienda de obreros: que la puerta del nuevo edificio debia ser de cinco y medio á seis piés, y que antes de haber formado Aguilar los planos tenia entendido que formó otros don Francisco Urquiza; y por último,

Que de las posiciones absueltas por Gippini consta que la compañía no le expropió ninguna parte de su terreno; que al hacerse el terraplen hubo ocupacion temporal de su propiedad, pero no aprovechamiento de materiales; que la servidumbre de entrada á la fábrica estuvo temporalmente suprimida durante la construccion del terraplen; que la servidumbre de paso á la fábrica tenia estension y límites determinados, habiendo sido modificadas por las obras del ferro-carril, estando marcada la anchura por los guarda-ruedas que formaban la carretera; que la fábrica estaba formada antes de la construccion del ferro-carril, con motivo de tener solicitada del Ayuntamiento autorizacion para ampliar el edificio en la parte alta; que no convenia á sus intereses elaborar jabon y al mismo tiempo hacer la obra; y que era cierto

que la fábrica estaba desmontada por el pleno convencimiento que tenia de serle imposible continuar fabricando allí jabon, por habersele privado de la franca y libre servidumbre que tenia y no poderse practicar el servicio de la misma:

Vistos los documentos presentados por la parte demandada, y entre ellos:

1.º Una certificacion espedida en 4 de junio de 1857 por el arquitecto don Juan Bautista Peyronnet, en la cual se determina la superficie de la finca, su distribucion y repartimiento, y se tasa el valor de la fábrica y cuanto le pertenece, con inclusion del sitio que ocupa, en la cantidad de 400.000 reales.

2.º Otra certificacion espedida por el Secretario del Ayuntamiento de esta corte, en la que se acredita que Gippini solicitó de la citada corporacion en 21 de febrero de 1862 autorizacion para levantar dos pisos sobre la planta baja de su fábrica, acompañando al efecto los correspondientes planos formados por el arquitecto don Francisco de Urquiza; que en 22 de enero de 1863 pretendió igualmente del Ayuntamiento que por el arquitecto respectivo se practicase la alineacion á que debia sujetarse su espresada casa-fábrica, y que en 28 de marzo del mismo año impetró licencia para reedificar el mencionado edificio en la forma que se espresaba en el plano adjunto, formado por el arquitecto don José Maria Aguilar: solicitud que reprodujo en 10 de mayo del propio año.

3.º Copia autorizada del dictámen emitido por la Consultoría del Ministerio de Fomento en el expediente gubernativo á que se refiere el pleito actual, opinando que debe llevarse á efecto la tasacion del tercer perito, aunque limitándola en sus valores á la cantidad que fijó el del propietario.

4.º Certificacion en que aparece que en 1.º de mayo de 1866, y á consecuencia de las fuertes lluvias que ocurrieron entonces, fué invadida por las aguas la finca de Gippini, acudiendo este al Alcalde-Corregidor en solicitud de que se adoptasen por la villa las medidas convenientes á fin de evitar la repeticion de tal siniestro, originado por las aguas recogidas de la lluvia en la alcantarilla pública que se hallaba entorpecida, unidas con el gran torrente que tambien descende del paso á nivel del ferro-carril de circunvalacion; y que el arquitecto municipal de fontanería y alcantarillados, al pasarle para informe la indicada reclamacion, manifestó que no habia términos hábiles para hacerse á la villa por el referido siniestro cargo alguno, como tampoco sobre los perjuicios que en épocas de lluvia originase á la finca el ferro-carril del contorno, si bien podia dirigirse contra la compañía pidiendo lo que estimase conveniente á su derecho.

5.º Certificacion del archivero municipal de la villa de Madrid en que se acredita la solicitud dirigida en 17 de febrero de 1863 al Ayuntamiento por varios propietarios del pasc de Melancólicos, entre los cuales figura Gippini, reclamando contra el trazado del ferro-carril del contorno y pidiendo que, caso de aprobarse este, se impusiera á la empresa la obligacion de indemnizar los perjuicios ocasionados á sus propiedades é industria.

6.º Certificacion del mismo archivero incluyendo la licencia otorgada por acuerdo del Ayuntamiento de 25 de abril de 1856 á don Francisco Garcia Rodrigo para construir una casa en las

afueras de la puerta de Segovia y paseo de los Melancólicos, dándole alineación y rasantes; el informe sobre el particular del arquitecto municipal; dictámen de la comisión de Obras y acuerdo del Municipio:

Vista la prueba testifical practicada á instancia de Gippini, de la que resulta: Que el Ingeniero don Carlos Andrés de Gastro, el Ingeniero Gefe de la division de ferro-carriles del Norte don Eduardo Calleja y los arquitectos don José Maria Aguilar y don Francisco Vereá se ratificaron en el contenido de sus respectivas certificaciones y oficios que obran en el expediente gubernativo, contestando además el primero á las observaciones que le dirigió el representante de la compañía, entre otras cosas, que á la fábrica podían llegar carros pequeños, pero no los necesarios para portear piezas de grandes dimensiones, indispensables en establecimientos de su clase; que antes de hacerse el ferro-carril se verificaban los arrastres en línea recta y ahora tenían que trazar una curva; y que el perjuicio causado por el asombro de las caballerías al acercarse los trenes le apreciaba desde el momento en que los carros entran en el paso á nivel para la entrada á la fábrica, igualmente que para la salida, por cuanto se aumenta la dificultad del acceso á la misma:

Que el director facultativo de la compañía manifestó que esta, siempre que el perjuicio causado á los propietarios ha sido directo, los había indemnizado aunque no hubiese existido expropiación, pero no cuando los perjuicios han sido indirectos, y que con solo la inspección facultativa se ve que el terraplen del ferro-carril ha disminuido las aguas llovedizas que bajaban á la fábrica:

Vista la diligencia de inspección ocular que el referido Consejo, después de verificada la vista pública del pleito, con asistencia de los Letrados de las partes, acordó practicar, de la que resulta que constituida aquella corporación en el sitio objeto de debate, con presencia de las partes y don Bruno Fernandez de los Rónderos, arquitecto provincial de Madrid, llamado para que ilustrara el asunto con sus conocimientos científicos, aparece del reconocimiento del terreno, paso á nivel, rampa, fábrica etc., que desde el muro de sostenimiento y base del terraplen del ferro-carril hasta la fachada de la fábrica median las siguientes distancias: por la esquina del Norte 5 metros 49 centímetros; por el centro de la puerta principal 11 metros 15 centímetros; por la esquina Sur 12 metros 38 centímetros: que la trepidación de los trenes, según opina dicho arquitecto provincial, no ha debido perjudicar al edificio, pero que podría perjudicarlo si se elevasen mas pisos sobre sus actuales muros; que las aguas llovedizas perjudican á la fábrica con la construcción del ferro-carril; que el trozo de camino antiguo desde el paseo de Melancólicos á la fábrica tenía entre los guarda-ruedas 4 metros 18 centímetros de ancho; que el acceso y salida de la fábrica se han dificultado notablemente, no pudiendo salir de ella carros con reata y teniendo que dejarlos con una sola mula para girar en la curva de la puerta; que por los sitios que pueden ocurrir ó por el paso á nivel ó por la intermediación de la rampa á la vía, quizás no se encuentren carreteros que se aventuren á servir las necesidades de la fábrica; que el edificio

se eleva sobre el nivel de los rails un metro 83 centímetros; que sobre los actuales muros no pueden elevarse mas pisos sin hacerse preliminarmente las indispensables obras de seguridad; que la actual puerta del edificio tiene de ancho 3 metros 17 centímetros de jamba á jamba y 2 metros 48 centímetros de guarda-canton á guarda-canton, y que sobre estos pueden pasar los cubos de las ruedas de un carro regular; y que de las escrituras de la adquisición de la fábrica aparece Gippini ser propietario de 23.252 pies de terreno en aquel sitio, de los cuales contiene el edificio con sus muros 21.573 constituyendo los 1659 pies restantes la faja de terreno delante de la fábrica hasta 2 metros 50 centímetros del muro de fachada.

Vista la sentencia que en 22 de octubre de 1866 dictó el Consejo provincial de esta corte, por la que revocó la providencia gubernativa aprobando la tasación del tercer perito y declaró la existencia de perjuicios directos indemnizables en la fábrica de Gippini, por la construcción del ferro-carril del contorno, perjuicios por los que la compañía estaba obligada á satisfacer á Gippini, conforme á la tasación del perito tercero, 374.956 reales por valor del capital fijo aplicable á la fábrica, y 186.840 por valor del capital utilizable por la construcción de la casa de obreros, dos partidas que suman 561.496 rs., de los que rebajados 185.500 en que el mismo perito aprecia el valor del terreno, edificio y demás utilizable actualmente, resulta de líquido abono por parte de la compañía 376.696 rs., con mas 11.270 rs. 88 céntos, del 3 por 100 marcado en la ley de 17 de julio de 1856, ó sea en junto 386.966 rs. 88 céntimos, cantidad que según el dictámen del propio perito devengará interés del 6 por 100 desde 24 de mayo de 1863 en que se realizaron los daños hasta el día en que se haga efectiva, devengando el mismo interés desde igual fecha hasta su pago los 185.500 rs. que representan el valor actual de la finca y cuyo capital no ha podido utilizar Gippini interin se resuelven sus reclamaciones: que no há lugar al abono de cantidad alguna por perjuicios industriales, y que se alce la retención decretada por el Juzgado del Centro á instancia del arquitecto Vereá por los derechos de su tasación, debiendo ser este gasto y todos los demás que se causen hasta la completa indemnización de cuenta de la compañía, pues el propietario indemnizado debe percibir íntegro su importe:

Visto que notificada la anterior sentencia á las partes, por la de la compañía se interpuso el recurso de nulidad, fundada en los párrafos primero y tercero del artículo 73 del reglamento de los Consejos provinciales, á la vez que el de apelación; y por parte de Gippini también se dedujo el correspondiente recurso de alzada contra la misma sentencia, en cuanto por ella no se declaró indemnizable el valor industrial de la fábrica; admitiéndose por el Consejo solamente el recurso de apelación y negándose el de nulidad, negativa contra la cual apeló:

Vista la apelación que á consecuencia de la anterior negativa interpuso la empresa, recayendo auto del Consejo en que desestimó la reclamación fundándose en el art. 72 del reglamento:

Visto el escrito con que el referido Letrado don Santos de Isasa, en la espresada representación, mejoró ante el Consejo de Estado los recursos que habia interpuesto con la pretensión de que se declare nulo todo lo actuado ante el inferior, remitiendo á Gippini á que use del derecho de que se crea asistido ante los Tribunales ordinarios si se considera que la cuestión íntegra versa sobre el reconocimiento de una servidumbre; que igualmente, si se cree que la cuestión es compleja, se pronuncie la misma nulidad, distinguiendo lo judicial de lo administrativo; que de estimarse competente la jurisdicción administrativa en todo ó en parte, se declare también la nulidad de la sentencia y del expediente por no estar ultimada la vía gubernativa, y si no hubiere lugar á la nulidad por cualquiera de los conceptos espresados, se revoque la sentencia apelada por no existir perjuicios indemnizables:

Visto el escrito que el Licenciado don Valeriano Gasanueva, en nombre de Gippini, dedujo ante el propio Consejo, mejorando á su vez la apelación por su parte interpuesta y pidiendo la revocación de la sentencia del inferior, en cuanto por ella se desestima el abono correspondiente á los perjuicios industriales, y la confirmación en todo lo demás del fallo impugnado: pretensión que reiteró en escrito posterior:

Vista la contestación á este escrito formulada por la empresa, reiterando la declaración de nulidad pretendida y solicitando que, caso de no estimarse así, se confirme la sentencia apelada en cuanto rechazó la tasación de perjuicios industriales:

Vistos, la pretención de la Compañía, relativa

1.º A que se reclamase del Ministerio de Fomento una noticia oficial del estado del expediente sobre arreglo definitivo de pasos á nivel.

2.º Que Gippini presentase los títulos de posesión de la finca.

3.º Que se reclamen los planos formados por el arquitecto Aguilar para reedificar la finca.

Y 4.º Que se practicara nueva diligencia de inspección ocular; la oposición que á la admisión de esta prueba hizo Gippini, y el auto de la Sección de lo Contencioso en que se acordó no haber lugar á ella:

Vista la Real orden de 8 de febrero del corriente año, presentada por la compañía, en la cual se aprueba el sistema de pasos propuestos por el Ingeniero gefe de la division del ferro-carril del Norte en el ramal del contorno, en vista de las reclamaciones presentadas en el curso del expediente sobre interceptación de caminos y servidumbres:

Vistos, el escrito del Letrado don Cristóbal Martín de Herrera, mostrándose parte en nombre de Gippini, y el auto de la Sección de lo Contencioso en que se le hubo por tal para todas las diligencias sucesivas:

Visto el certificado de la division de ferro-carriles del Norte, que presentó el Licenciado Isasa, en el cual entre otras cosas se manifiesta que la solución propuesta por aquella division en la referida Real orden de 8 de febrero último

»luciendo á resolver definitivamente la cuestión, pues aleja algo la vía de la fábrica, »suprime el terraplen, y además separa »el paso á nivel del frente de la fábrica, »facilitando con todas estas variaciones el »acceso á la misma:»

Vista la certificación de la Dirección general de Obras públicas, que á su vez presentó el Abogado defensor de Gippini, en la que se dice que no se ha acordado introducir en el trazado del ferro-carril en cuestión variación de ninguna clase, salvo las reformas mandadas ejecutar por la Real orden de 8 de febrero del año actual:

Visto el art. 7.º de la ley de 17 de julio de 1856, en su parte relativa á peritos nombrados por las partes y al tercero en discordia:

Vistos los artículos 8.º, 11 y 26 de Real decreto de 27 de junio de 1855, relativo á las operaciones de tasación pericial:

Visto el art. 18 del Real decreto de 14 de junio de 1854, concerniente á los recursos legales contra las tasaciones de los peritos terceros:

Vista la instrucción 17 de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, de las mandadas observar por Real orden de 16 de julio de 1855 sobre tasaciones de peritos terceros:

Visto el art. 1.º de la ley de 14 de noviembre de 1855, aplicando á los ferro-carriles las leyes y disposiciones de la Administración relativas á carreteras, que tienen por objeto las servidumbres, impuestas á las heredades limítrofes respecto á alineaciones, construcciones de todas clases, apertura de zanjas, libre curso de las aguas etc., en una zona de 20 metros á cada lado del ferro-carril:

Vistos los artículos 33, 34, 35, 36 y 37 de las Ordenanzas generales para la conservación y policía de las carreteras, de 14 de setiembre de 1842, á que se refiere el art. 1.º de la ley anteriormente citada:

Visto el art. 25 de la ley de 22 de julio de 1857, por el cual se considera como carreteras de servicio particular las que sirven para la explotación de minas, canteras y montes, para la comunicación de establecimientos industriales ó de otra clase cualquiera, para el servicio de edificios, haciendas ó propiedades particulares, pasen por terrenos que no sean propiedad del que construye el camino:

Visto el art. 1.º del citado Real decreto de 14 de junio de 1854, que impone á los Ingenieros encargados de la construcción de ferro-carriles la obligación de formar una relación circunstanciada de todos los caminos vecinales, rurales y de servicio particular que puedan ser interceptados por la línea de hierro en construcción ó que haya de construirse:

Visto el art. 5.º de la ley de 14 de noviembre de 1855, que prohíbe establecer acopios de materiales inflamables en la distancia de 20 metros de cada lado de la vía:

Visto el art. 7.º de la misma ley, en que espresamente se prohíbe á los Gobernadores autorizar depósitos de materiales inflamables dentro de la zona anteriormente espresada:

Visto el art. 3.º de la propia ley, en que se prohíbe construir ninguna clase

de obra mas que la de muros ó paredes de cerca, en una zona de tres metros á uno y otro lado del ferro-carril:

Visto el art. 11 del reglamento de 8 de julio de 1859, prohibiendo construir sin previa autorizacion, dentro de la zona de 20 metros, edificios, muros, alcantarillas, ramales ú otras obras, ni abrir cauces para la toma y conduccion de aguas:

Visto el art. 11 de la citada ley de 14 de noviembre de 1855, mandando que se observen las reglas establecidas en la ley de expropiacion forzosa por causa de utilidad pública, de 17 de julio de 1836, y las disposiciones administrativas dadas ó que se dieren para su ejecucion, siempre que haya derechos particulares existentes con anterioridad al establecimiento de un ferro-carril ó á la publicacion de la misma ley, que despues de ellas no puedan crearse y sea necesario suprimir por necesidad ó utilidad de los ferro carriles:

Visto el art. 8.º de la misma ley de 17 de julio de 1836 y el 9.º del Real decreto de 27 de julio de 1855, disponiendo que los interesados perciban integro el precio de la tasacion, comprendiéndose los gastos por este concepto en el precio de la indemnizacion ó expropiacion.

Considerando que negada por el Consejo provincial la admision del recurso de nulidad interpuesto por la parte apelante, y no habiendo reclamado oportunamente contra esa negativa, no es posible tomarlo en consideracion en esta segunda instancia:

Considerando, respecto de la apelacion, que la cuestion de este pleito se reduce á si la construccion del ferro-carril de contorno de esta corte causó á la fábrica de jabon titulada *La Confianza* perjuicios que deban ser indemnizados por la empresa constructora, y en caso afirmativo á cuánto ascienden:

Considerando que el resultado del expediente gubernativo, así como el de las pruebas y demas actuaciones del juicio contencioso, y particularmente tres declaraciones de otros tantos peritos nombrados de oficio, convencen de que por consecuencia de la construccion del ferro-carril del contorno la fábrica *La Confianza* sufrió perjuicios con los que quedó en condiciones muy desventajosas respecto de las que antes tenia, y perdió derechos que la empresa constructora no pudo suprimir sin sujetarse á las prescripciones de las leyes de 14 de noviembre de 1855 y 17 de julio de 1836:

Considerando que estas disposiciones establecen la obligacion de abonar el perjuicio que aquel cambio de condiciones y la supresion de tales derechos irrogan á los particulares:

Considerando que los dos peritos que han apreciado el importe de los perjuicios se han aproximado bastante en su estimacion, habiendo fijado el nombrado de oficio en 374.956 rs. vellon el valor del edificio utilizable y aplicable á la fabricacion del jabon en la planta baja y del capital fijo empleado en la industria:

Considerando que antes de empezarse la construccion del ferro-carril de contorno estaba suspendida la fabricacion en *La Confianza*, con un propósito cuya realizacion exigia la destruccion del edificio existente, ó á lo menos notables altera-

ciones y obras costosas, ademas de la necesarias para su nuevo destino:

Considerando que, atendidas estas circunstancias, no es procedente el abono de perjuicio por el valor de una industria suspendida, si no abandonada por la voluntad del mismo industrial ó fabricante, y cuyo restablecimiento estaba sujeto á diversas contingencias, y que no existen datos suficientes para calcular con acierto los resultados que pudieran dar las proyectadas habitaciones para obreros:

Considerando que el valor del terreno y partes aprovechables del edificio y demas capital fijo era de 185.500 rs. vellon cuando se estimó por el tercer perito nombrado de oficio:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron don José Caveda, Presidente accidental, don Antero de Echarrí, don Leopoldo Augusto de Cueto, don Domingo Moreno, don Agustin de Torres Valderrama, don Tomás Retortillo, don José García Barzanallana, don Rafael de Liminiana y Brignolle y don Carlos Yanch y Condamy,

Vengo en declarar que la compañía de los ferro-carriles del Norte debe abonar á don Fabló Cayetano Gippini la cantidad de 374.956 rs. vn. por valor del edificio utilizable y aplicable á la fábrica de jabon y capital fijo empleado en la industria, descontando de ellos 185.500 reales valor del terreno y parte aprovechables del edificio que el segundo conserva, ó sean 189.456 rs. vn., que con 5582 importe del 5 por 100 señalado en el artículo 8.º de la ley de 17 de julio de 1836, ascienden á 195.158 rs. vn., los cuales deben satisfacerse con el interés de 6 por 100 anual desde el día 24 de mayo de 1865 hasta su efectivo pago; devengando el mismo interés de 6 por 100, y debiendo por consecuencia satisfacerse por igual período, por los 185.500 rs. vn. del valor de la finca existente; siendo tambien del cargo de la compañía el abono de los gastos ocasionados y que se ocasionen hasta la completa indemnizacion, desestimando las demas pretensiones de una y otra parte; confirmando la sentencia del Consejo provincial en lo que con este mi Real decreto sea conforme, y revocándola en lo que no lo sea.

Dado en Palacio á 30 de junio de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario accidental del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid 5 de setiembre de 1867.—José de Grijalva.

### SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Fomento.—Negociado 1.º—Obras públicas.

Segun lo dispuesto en la instruccion de

1.º de abril de 1847, dictada para la ejecucion del Real decreto de igual fecha, por el que se autorizó á la Diputacion de esta provincia para contratar un empréstito de seis millones de reales con destino á la construccion de carreteras, he acordado que el martes 15 de octubre próximo, á las dos de la tarde, se celebre en este Gobierno de provincia el sorteo para la amortizacion de las 88 acciones de á 2000 reales cada una que corresponden al semestre que vencerá el 1.º de noviembre próximo.

Y se anuncia en este *Boletin Oficial* para conocimiento de los accionistas á quienes interesa.

Madrid 30 de setiembre de 1867.

El Gobernador,  
Carlos de Fonseca.

Del empréstito contratado por el Ayuntamiento de Colmenar de Oreja con destino á la construccion de una carretera, deben amortizarse en el semestre que vencerá en 1.º de noviembre próximo, 12 acciones de á 200 escudos cada una.

En su virtud y cumpliendo lo establecido en las condiciones de la contrata, he acordado que el martes 15 de octubre próximo, á la una de la tarde, se celebre en este Gobierno de provincia el sorteo para la amortizacion de dichas acciones.

Madrid 30 de setiembre de 1867.

El Gobernador,  
Carlos de Fonseca.

### Exposicion Universal de Paris.

La Comision general Española ha publicado una circular en la *Gaceta* de ayer, encargando se invite con toda urgencia á las corporaciones y espositores particulares de objetos de valor, para que se hagan cargo de aquellos ó indiquen al Escelentísimo señor Comisario Régio de España en Paris (12 rue Boissy d'Anglas) el destino que haya de dárseles; expresando ademas que por lo relativo á los restos de muestras de vinos, aceites, cereales y otros productos agricolas de escasa importancia, se dispondrá de ellos con sus envases para algun fin útil ó benéfico, en consideracion á que muchos espositores los han cedido espresamente, convencidos de que su escaso valor no compensará los sacrificios de la reimportacion. Esto no obstante, los espositores que deseen recuperar sus productos, por insignificantes que sean, así como los que hayan presentado objetos de valor, lo comunicarán á esta Comision provincial antes del 8 del próximo mes de octubre, ó á la Comision Régia establecida en Paris en el domicilio que se ha designado, avisándole directamente antes del 15 del citado mes.

Madrid 30 de setiembre de 1867.

El Gobernador, Presidente,  
Carlos de Fonseca.

### SESTA SECCION.

#### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio.

Por el presente y en virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta corte, se cita, llama y emplaza al Director de

la Sociedad Banco de Crédito y Fomento, para que dentro del término de quince dias, comparezca en dicho Juzgado y por la Escribania del infrascrito, á contestar la demanda de tercera de mejor derecho á ciertos créditos de la misma, embargados, interpuesta por el señor Promotor Fiscal, en nombre de la Hacienda pública para pago de contribuciones; pues de lo contrario le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 27 de setiembre de 1867.—El Escribano, Lope Montalvo.

### AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de Belmonte de Tajo.

No habiendo tenido efecto la subasta de los pastos de invierno de la dehesa de Valdebanos, por falta de licitadores, se ha señalado nuevo remate para el día 10 de octubre próximo veniente, en el local de las salas consistoriales, y hora de las once á doce de su mañana, bajo el mismo tipo de los 200 escudos en que se hallaban tasados, segun dispone el art. 110 del reglamento vigente del ramo.

Se llama licitadores.

Belmonte de Tajo 29 de setiembre de 1867.—El Alcalde constitucional, Joaquin Garcia Freire.

Alcaldia constitucional de Redueña.

Con la competente autorizacion se sustaban en esta villa los pastos de invierno de los montes Peña del Gato y Ladera de los Huertos para 100 cabezas lanares, por el tipo de 40 escudos.

El remate se celebrará en la casa consistorial de la misma, el día 13 del próximo octubre, de diez á doce de la mañana.

Redueña 28 de setiembre de 1867.—El Alcalde, José Losada.

Alcaldia constitucional de Cadalso.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores el remate de los pastos de invierno del Pinar de Concejo de esta villa, para 400 cabezas de ganado cabrío por precio de 50 escudos, cuyo aprovechamiento cumple el 31 de mayo venidero, se subasta nuevamente con la autorizacion de S. E., bajo las mismas condiciones y tipo que en la primera, teniendo lugar el remate el día 15 de octubre próximo y hora de las doce, en las casas consistoriales.

Cadalso 29 de setiembre de 1867.—El Alcalde, Leandro Abos.

### PARTE NO OFICIAL.

#### ANUNCIOS

La EXACTITUD.

Sociedad especial minera.

Minas Globo y Eloisa.

Para tratar de asuntos de bastante interés se convoca á junta general de accionistas de esta empresa, el día 22 de octubre próximo, á las siete y media de la noche, en la calle de las Tres Cruces, número 3, cuarto principal.

Madrid 25 de setiembre de 1867.—P. O. del Presidente.—El Secretario Contador, Gaspar Galian.—705.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imprenta del mismo, Almirante 7. MADRID: 1867.